

Asunto C-824/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

12 de noviembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de octubre de 2019

Partes recurrentes en casación:

TC

UB

Partes recurridas en casación:

Komisija za zashtita ot diskriminatsia (Comisión de Protección contra la Discriminación)

VA

Otros intervinientes:

Varhovna administrativna prokuratura (Fiscalía Superior de lo Contencioso-Administrativo)

Objeto del procedimiento principal

Recursos de casación interpuestos contra las multas impuestas a dos jueces por discriminación por razón de «discapacidad» cometida contra una persona invidente a la que no admitieron como jurado en procesos penales.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 5, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de los artículos [2], apartados 1, 2 y 3, y 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se deduce de la interpretación del artículo 5, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de los artículos [2], apartados 1, 2 y 3, y 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que es lícito que una persona invidente actúe como jurado e intervenga en un proceso penal?
- 2) ¿Constituye la discapacidad específica de una persona que ha perdido la vista de forma permanente una característica que afecta de forma esencial y determinante al ejercicio de la actividad de jurado, lo que justifica una diferencia de trato que no supone una discriminación por razón de «discapacidad»?

Disposiciones de Derecho internacional invocadas por el órgano jurisdiccional remitente

- 1 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009 (DO 2010, L 23, p. 35): artículos 1, 4, 5 y 27

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16): considerandos 6, 17, 23 y 37 y artículos 1 a 4 y 18

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Konstitutsia na Republika Bulgaria (Constitución de la República de Bulgaria, DV n.º 56 de 13 de julio de 1991): artículos 6 (igualdad ante la ley; prohibición de la

restricción de derechos basada en determinados motivos) y 48 (derecho al trabajo; obligación del Estado de crear las condiciones para el ejercicio del derecho al trabajo, en particular para las personas con discapacidad física o psíquica).

Zakon za zashtita ot diskriminatsia (Ley de Protección contra la Discriminación, DV n.º 86 de 30 de septiembre de 2003[; en lo sucesivo, «ZZDiskr.»]): artículos 4 (prohibición de discriminación basada en determinados motivos, entre ellos la discapacidad), 7 (casos que no constituyen discriminación, entre ellos la diferencia de trato a las personas basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos de discriminación mencionados en el artículo 4 de la Ley, cuando dicha característica, debido a la naturaleza de la profesión o la actividad concreta o al contexto en que esta se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre que con ello se persiga un objetivo legítimo y el requisito no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo), 40 (funciones de la Komisia za zashtita ot diskriminatsia [Comisión de Protección contra la Discriminación; en lo sucesivo, «Comisión»]), 50 (procedimiento ante esta Comisión) y 68 (posibilidad de control judicial de las decisiones de dicha Comisión).

Zakon za sadebnata vlast (Ley del Poder Judicial, DV n.º 64 de 7 de agosto de 2007; en lo sucesivo, «ZSV»): artículos 66 (inclusión de jurados en las salas del tribunal competente en primera instancia; derechos y obligaciones de los jurados) y 67 (requisitos que se imponen a los jurados en cuanto a edad, domicilio, formación, inexistencia de condenas por delitos dolosos y de enfermedades psíquicas).

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Ley de Enjuiciamiento Criminal, DV n.º 86 de 28 de octubre de 2005; en lo sucesivo, «NPK»): artículos 1 (objetivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), 8 (inclusión de jurados en las salas del tribunal; mismos derechos para jurados y jueces), 13 (obligación del tribunal de adoptar todas las medidas necesarias para determinar la verdad objetiva), 14 (resolución del tribunal como resultado de su convicción interna, basada en el examen objetivo, completo y exhaustivo de todas las circunstancias del caso) y 18 (principio de inmediación: el tribunal basa su resolución en pruebas practicadas y valoradas por él mismo).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 2 El procedimiento ante la autoridad administrativa, la Komisia za zashtita ot diskriminatsia (Comisión), se inició a raíz del recurso administrativo interpuesto por VA contra la juez UB del Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía; en lo sucesivo, «SRS») y contra el presidente del SRS, en aquel momento TC.
- 3 La recurrente [en el procedimiento] ante la Comisión, VA, sufre una incapacidad laboral parcial permanente a causa de la pérdida de la vista. Es licenciada en Derecho y en 1977 aprobó el examen de capacitación jurídica. Ha trabajado en la Sayuz na slepite (Asociación de Ciegos) y en órganos de la Unión Europea de

Ciegos. En 2014, mediante un procedimiento tramitado por el Stolichen obshtinski savet (Consejo Municipal de Sofía) fue habilitada como jurado y asignada al SRS. El 25 de marzo de 2015, prestó juramento como jurado ante dicho tribunal. Según se desprende de un acta de 23 de marzo de 2015, relativa a la asignación por sorteo de los jurados a las salas, VA fue asignada a la Sala Sexta de lo Penal. Conforme a una comunicación del presidente del SRS, en el período comprendido entre el 25 de marzo de 2015 y el 9 de agosto de 2016, fecha en que entró en vigor la modificación del artículo 72 de la ZSV, con la que se introdujo la asignación electrónica de jurados, VA no participó en una sola vista oral en procesos penales.

- 4 En el recurso mediante el que se inició el procedimiento administrativo ante la Comisión y en el presente procedimiento contencioso-administrativo, VA alega que UB, en su condición de juez de la Sala Sexta de lo Penal del SRS, a la cual VA estaba adscrita como jurado, no le permitió participar en ningún proceso penal. Asimismo, VA expone que, mediante escrito de 29 de mayo de 2015, se dirigió al presidente del SRS y solicitó ser asignada a otro juez para poder ejercer su derecho a trabajar como jurado, pero no ha recibido respuesta alguna. VA considera que la juez UB y el presidente del SRS la han discriminado por razón de su discapacidad.
- 5 En sus observaciones presentadas en el procedimiento ante la Comisión, la juez UB alegó que la naturaleza de las obligaciones derivadas de las funciones que desempeñan los jurados en el proceso penal y la necesidad de disponer de determinadas características físicas precisas para que la sala pueda desempeñar sus funciones quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la ZZDiskr. A favor de la aplicación del artículo 7, apartado 1, punto 2, de la ZZDiskr., UB argumentó que, habida cuenta de las obligaciones que incumben a los jurados, la diferencia de trato de VA —basada en una característica relacionada con el motivo de discriminación «discapacidad» y que constituye un requisito esencial y determinante— está objetivamente justificada y persigue un objetivo legítimo, a saber, la observancia de los principios de la NPK, por la que se regulan las funciones de los jurados.
- 6 TC presentó observaciones escritas en las que formulaba argumentos a favor de la aplicación del artículo 7, apartado 1, punto 2, de la ZZDiskr. según los cuales el tipo de «discapacidad» de VA impide el desempeño de las funciones específicas de jurado y atenta contra el principio de inmediación y contra los principios de determinación de la verdad objetiva y de participación del público en los procesos penales en condiciones de igualdad.
- 7 Mediante decisión de 6 de marzo de 2017, la Comisión declaró que TC y UB habían discriminado a VA por razón de «discapacidad», con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la ZZDiskr., en relación con el apartado 1 de este artículo y con el artículo 1, punto 7, de las Dopolnitelnite razporedbi na ZZDiskr. (Disposiciones adicionales a la ZZDiskr.). En consecuencia, se impuso a TC una multa de 250 levas (BGN) y a UB una multa de 500 levas (BGN), en virtud del artículo 80, apartado 1, de la ZZDiskr. De conformidad con el artículo 47, punto 6, de la

ZZDiskr., se recomendó a TC y a UB no cometer en el futuro nuevas infracciones de la legislación contra la discriminación. La reclamación de VA en relación con una presunta discriminación por razón de «sexo» fue desestimada por infundada.

- 8 TC y UB recurrieron esta decisión de la Comisión ante el Administrativen sad Sofia grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía), el cual apreció que la decisión impugnada de la Comisión constituía un acto administrativo ajustado a Derecho, por lo que desestimó los recursos.
- 9 En su opinión, habida cuenta de la prohibición legal de toda diferencia de trato basada en determinados motivos protegidos por la ley y del derecho, consagrado en el artículo 26 de la ZZDiskr., que asiste a toda persona a acceder al empleo y a la actividad profesional en condiciones de igualdad, a las oportunidades de formación y al desarrollo personal con independencia de las características enumeradas en el artículo 4, apartado 1, es ilícito restringir o limitar «por principio» el acceso a una determinada profesión o a una determinada actividad, en este caso la de jurado, con el argumento de que la discapacidad de que se trate impide su pleno ejercicio. Es cierto que la especificidad del proceso penal exige que, en el ejercicio de sus funciones, los jurados respeten los principios del proceso penal en cuanto a inmediación, determinación de la verdad objetiva y formación de la convicción interna por parte de la sala competente. Sin embargo, en opinión del tribunal de primera instancia, no es menos cierto que esta especificidad no puede tener efectos absolutos, de tal manera que se limite el derecho de acceso a una determinada profesión o actividad, consagrado en la ZZDiskr. en particular y en el Derecho búlgaro en general. La suposición de que padecer una enfermedad o una discapacidad priva en todos los casos de determinadas facultades a la persona afectada constituye un trato discriminatorio injustificado. En este sentido, cabe aducir el hecho de que, tras la entrada en vigor de la modificación del artículo 72 de la ZSV el 9 de agosto de 2016, mediante la que se introdujo la asignación electrónica de los jurados, VA ha intervenido en numerosos juicios penales, por lo cual ha percibido la correspondiente remuneración.
- 10 En contra de la sentencia recaída en primera instancia se han interpuesto recursos de casación ante el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo). Este considera que, para resolver correctamente el litigio, se requiere la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión.

Breve exposición de las alegaciones de las partes

- 11 El argumento principal de la recurrente en casación UB es que, en el presente asunto, el tribunal de primera instancia no ha aplicado correctamente el Derecho sustantivo, concretamente la ZZDiskr., al otorgar carácter absoluto al derecho que el ordenamiento jurídico búlgaro y las disposiciones del Derecho internacional reconocen al acceso a una determinada profesión o actividad, por lo que la Ley de Protección contra la Discriminación ha entrado en conflicto con la NPK, de rango

superior, y con los principios del proceso penal que en esta se establecen, concretamente el principio de inmediación, del artículo 18 de la NPK, y el principio de determinación de la verdad objetiva, del artículo 13 de la NPK, principios que la recurrente en casación, como juez penal, debe observar al conocer de los asuntos pendientes ante el Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia) y que la obligan a velar por que todos los miembros de la sala presencien por igual la práctica de la prueba y se formen una convicción directa del comportamiento de las partes del proceso.

- 12 El recurrente en casación TC considera que la resolución judicial recurrida es errónea, ya que en ella se ha declarado que no es de aplicación el artículo 7, apartado 1, punto 2, de la ZZDiskr. En su opinión, el presente asunto está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición. Además, habida cuenta de la actividad desarrollada por los jurados y de las obligaciones que les incumben, se ha de considerar que las personas cuya discapacidad pueda conducir a una vulneración de los principios de inmediación, determinación de la verdad objetiva y formación de la convicción interna por parte de la sala competente, principios consagrados en la ley y en la Constitución de la República de Bulgaria, no pueden participar activa y plenamente en el proceso penal.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 El órgano jurisdiccional remitente considera que, debido a la pérdida de la vista con carácter permanente, VA es una persona discapacitada.
- 14 El Derecho nacional contiene un sistema normativo que, en principio, garantiza la protección de las personas con discapacidad y prohíbe toda discriminación por razón de «discapacidad». Por otro lado, prevé casos excepcionales en que está justificada una diferencia de trato por razón de características relacionadas con los motivos de discriminación, cuando dichas características, debido a la naturaleza de la profesión o actividad concreta o al contexto en que esta se lleve a cabo, constituyan un requisito profesional esencial y determinante, siempre que con ello se persiga un objetivo legítimo y el requisito no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo.
- 15 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de la legitimidad de una diferencia de trato basada en una discapacidad, en perjuicio de una persona que adolece de dicha discapacidad, en cuanto al ejercicio de la actividad de jurado, habida cuenta de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Directiva 2000/78/CE.
- 16 Si bien la diferencia de trato se basa en el motivo protegido «discapacidad», está relacionada con las necesidades y con la aplicación de los principios que rigen el proceso penal; en cualquier caso, es posible que una normativa y jurisprudencia en este sentido sean contrarias a la exigencia de ofrecer iguales oportunidades en el empleo a todas las personas con discapacidad.

- 17 Al examinar la necesidad de remitir una petición de decisión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente ha tenido en cuenta también la necesidad de que la interpretación de la Directiva 2000/78/CE sea conforme con la Convención de las Naciones Unidas. Esta, en relación con el presente asunto, exige que se brinde una protección jurídica igual y efectiva frente a la discriminación a todas las personas con discapacidad, sea cual sea la razón, y no únicamente por determinadas características personales protegidas, como sucede en el Derecho derivado de la Unión.
- 18 Las disposiciones del Derecho internacional y del Derecho derivado de la Unión requieren una interpretación uniforme y coherente de la normativa aplicable, para lo cual es competente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 19 Por las mencionadas razones, en opinión del Varhoven administrativen sad procede suspender el procedimiento y remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial con las cuestiones antes formuladas.

DOCUMENTO DE TRABAJO